Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **" <PER_1> s/ Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 172/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 996/24), por haber interpuesto la peticionante recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 de mayo de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: "*Atento lo acordado en la audiencia de conciliación de fecha 23 de abril de 2026, lo informado por la inmobiliaria administradora del bien sito en la ciudad de Córdoba, en uso de las facultades que me confiere el art. 36 del CPCC, considerando la innecesaridad de una nueva audiencia, de lo solicitado en el escrito a despacho, córrase traslado por el término de tres días la coheredera <PER_2> , quien deberá expedirse en el respecto la totalidad de lo allí requerido…".*

Señala la recurrente que la providencia recurrida no contempla lo expresamente acordado y manifestado en la audiencia de conciliación de fecha 23 de abril de 2026, oportunidad en la cual quedó debidamente expuesto que esta parte nunca percibió suma alguna proveniente del contrato acompañado en autos.

Afirma que se acreditó que los importes reclamados constituyen frutos civiles que corresponden exclusivamente a esta parte suscripta, razón por la cual no existe controversia real que justifique un nuevo traslado ni una dilación adicional del proceso. Siendo en esta oportunidad el propio juzgado quien no cumplimenta con lo previamente acordado.

Destaca que la propia resolución reconoce lo informado por la inmobiliaria administradora del bien sito en la ciudad de Córdoba, circunstancia que reafirma la legitimidad del pedido efectuado.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, correr un nuevo traslado resulta innecesario y contrario a los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando los extremos invocados ya fueron debatidos y acreditados en audiencia.

II. De la lectura de la providencia impugnada se colige que la medida en ella ordenada se dispuso en los términos de las facultades instructorias y ordenatorias que tiene el juez, en su carácter de director del proceso (art. 36 CPCC).

La resolución atacada trata sobre medidas dispuestas de conformidad con lo normado por la norma citada, dentro de los poderes discrecionales del juez, razón por la cual resulta inapelable.

En tal sentido cabe afirmar que las decisiones dictadas en tales términos son irrecurribles, en tanto sobre las mismas campea una suerte de restricción recursiva y limitada como principio a concretarse en ese marco, por lo que el procedimiento impone como regla general la inapelabilidad de tales decisorios.

El fundamento radica en el reconocimiento y afianzamiento de la función jurisdiccional, otorgando a los jueces de primera instancia mayores poderes para preparar y ordenar el material de conocimiento del juicio y, por otro, como también en el principio de economía procesal (cfr. FENOCHIETTOARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.II, Pág. 867). En tal orden de razonamiento se ha dicho que "*Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. **34** y **36** del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables*" (CNA, 12/9/2023 "MJY c/ BRH s/ Violencia familiar" Id SAIJ: SUQ0090676).

Sin perjuicio de lo expresado, cabe dejar sentado que no se advierte que medida cuestionada -prerrogativa propia del magistrado como director del proceso- comporte un inadecuado ejercicio de los deberes y de las

Documento anonimizado por AymurAI

facultades conferidas por el art. 36 CPCC, ni que derive en un perjuicio al derecho de defensa de la actora.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la providencia impugnada, por lo que corresponde confirmar la misma.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 13 de mayo de 2026.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI